Núm. 98. Lunes 16 de Agosto de 1841. 6 *cuartos.*

7496
7496

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO *de esta provincia.*

Número 337.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. un ejemplar de la circular que he creido conveniente comunicar á todos los Ingenieros encargados de las carreteras generales, con el objeto de sugetar á los peones camineros á una fiscalizacion general que asegure su asistencia al trabajo. Y como V. S. no podrá menos de mirar con vivo interes todo cuanto pueda contribuir á mejorar nuestros caminos públicos, por mucho tiempo abandonados, en razon de la guerra que tantos desastres ha causado, espero que al dar publicidad á dicha circular en el boletin oficial, para que de todos sean conocidas las disposiciones que comprende, se servirá escitar el celo de sus administrados, y particularmente de aquellos que mas transiten por las carreteras, á fin de que no omitan el anotar en los registros que para el 15 de Agosto deben establecerse en las casas de postas, todas las faltas que adviertan, para que puedan corregirse sin dilacion. Y me prometo ademas que cuando V. S., aprovechando alguna favorable circunstancia, pueda por sí mismo observar el estado de la carretera ó carreteras que atraviesen esa provincia, se servirá participarme cuanto crea digno de notarse y pueda conducir á mejorarlo ó á corregir faltas y abusos que llamen su atencion.

En su consecuencia no puedo menos de escitar el celo de los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia á fin de que observen con especial esmero la conducta de los peones camineros en el cumplimiento de sus deberes, y me den puntual aviso de las quejas y abusos que adviertan sobre el particular. Soria 11 de Agosto de 1841.=El Secretario, G. P. I., Vicente María Aspa.

Circular de que habla la anterior comunicacion.

Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los Peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que están á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, tengo la fundada esperanza de que V., conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podria incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de Marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y al bien general.

Mas como aun asi, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los Peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobremanera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª A cada Peon caminero se le proveerá de un *jalon indicador* de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular *fijada* á él como una mira, que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

2.ª Todo Peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del *firme*, pero nunca mas allà de la arista esterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.

3.ª Siempre que varios Peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo espresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el orden natural de la numeracion.

4.ª En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta Direccion, en el cual todos los viageros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, espresando el número ó números que hubieren advertido de menos, ó la ausencia del Peon correspondiente à tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.ª Los Celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretesto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.ª Los Ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los Celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.ª Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al Peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8.ª La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos Peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inutilicen.

9.ª Para el dia 15 de Agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los Peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los Peones camineros no sean por ningun pretesto distraidos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas agenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V., y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1841.=*Pedro Miranda.*

Junta de Dotacion del Culto y Clero de la Diócesis de Osma.

Núm. 338. 4 p%

Vigente la ley de dotacion del culto y clero, sancionada por S. M. en 16 de Julio de 1840, y Real instruccion de 25 del mismo para la cobranza del 4 por 100 y primicias de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal, y su distribucion para el sostenimiento del culto divino y manutencion de los Ministros de Jesucristo, y habiéndose dispuesto por la Excma. Junta superior, que se proceda á la recaudacion en el presente año, urgente es ya adoptar medidas que aseguren este pago en la actual cosecha. Y por cuanto la esperiencia ha acreditado que en la prestacion de 1840 ha habido cierta defraudacion, cometida por sugetos que en todos tiempos buscan pretestos para eludir ó no cumplir con las cargas del Estado, motivo por el que (con sentimiento se dice) no ha podido completarse sus asignaciones á las iglesias y al clero, preciso es tambien hacer entender á todos la obligacion en que se encuentran de hacer religiosamente el pago, asi como el infractor habrá de sufrir indispensablemente la pena de la ley. Prontas como están las autoridades á prestar todo el ausilio necesario á que tenga efecto la recaudacion del 4 por 100 y primicia, íntegro tal como debe satisfacerse, los párrocos y mayordomos de fábrica de las iglesias, como principales interesados, pueden cooperar mucho á ello, si noticiosos de algun omiso en el pago, acuden ante los Alcaldes constitucionales, en union de los colectores, en queja contra los renitentes y morosos reclamando lo que justamente se les debe, seguros de que en ellos hallarán el apoyo necesario, y en uso de sus deberes, y el justo cumplimiento de la obligacion que terminantemente les impone la ley, les administrarán rectamente justicia; mas si por desgracia (lo que no es de esperar) algun Alcalde rehuyera un deber tan sagrado, en

este caso, noticiosa que fuese de ello esta Junta y Contaduría diocesana, dispuestas como están siempre con la ley en la mano á no perdonar medio que pueda conducir á su observancia, sabrán elevar el negocio á conocimiento del Sr. Intendente y solicitar de su autoridad el remedio de abusos tan conocidos como perjudiciales, puesto que en la ley è instruccion está marcado el curso de estos procedimientos ejecutivos, y de este modo se conseguirán los estremos justos que se proponen, de que el culto y clero sean satisfechos de las asignaciones que les están hechas. A tan lisonjero resultado puede contribuir muy principalmente la observancia de las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes constitucionales reciban la presente circular, que irá inserta en el boletin oficial de esta provincia, se servirán hacer saber al público por medio de edictos, bandos, ó segun la costumbre, que hallándose vigente la ley del 4 por 100 y primicia, todos sin escepcion deben hacer la prestacion justa y religiosamente, sin disculpa ni pretesto alguno, de cuantos frutos cojan de la tierra, y producto de los ganados que estaban sujetos á la decimacion, íntegramente, inclusos los de terrenos novales y cualesquiera otros, entregándolos á los colectores en las propias heras en el acto de la medicion de sus cosechas, en la misma forma que lo hacian antes de la supresion del diezmo, conminando á los transgresores con las penas que marcan las leyes de Hacienda.

2.ª Los mismos Sres. Alcaldes tendrán la bondad de manifetar esta circular á los párrocos, y estos en union de los colectores tomaràn sin dilacion razon de los corderos y lanas que correspondan al 4 por 100, y cuyos ganaderos están obligados á satisfacer á los precios equitativos que designará la Junta luego que adquiera los conocimientos necesarios.

3.ª Los propios colectores sin levantar mano procederán á la cobranza del 4 por 100 y primicia de todos los granos y semillas en la misma hera, como se ha dicho, y á medida que los labradores vayan haciendo la recoleccion: colocarán aquellos en la cilla ó local de costumbre, en donde los conservarán sin estraer porcion alguna por razon de derechos, renta, traspalo ni otro título, hasta que esta Junta disponga su distribucion entre los legítimos acreedores; siendo responsables de cualesquiera deterioro que puedan tener por mala administracion.

4.ª De todo lo que recaudaren darán á los contribuyentes los oportunos recibos en que se espresen las especies que entregan, su número, peso y medida, y el dia que las reciban, con distincion del 4 por 100 y primicia; cuyos recibos han de llevar el visto-bueno del alcalde y párroco, y con la misma espresion lo anotarán en los cuadernos que recibirán de los administradores.

5.ª Concluida la medicion en las heras, los colectores formarán una relacion de todos los contribuyentes que no hayan satisfecho justa y religiosamente el 4 por 100 y primicia, y la presentarán al Alcalde, solicitándole al propio tiempo el apremio contra los morosos; y si alguno se negase (lo que no es de creer) á administrarles justicia, pasados ocho dias de habérsela implorado, el colector dará parte á esta Junta, remitiéndola al propio tiempo la indicada relacion, para en su vista proceder á lo que haya lugar; en concepto de que los mismos colectores han de ser responsables de los defectos que hubiese en la prestacion, si noticiosos de alguna ocultacion no procurasen remediarlos con tiempo, ó dilatasen el implorar el ausilio de la justicia.

6.ª Los administradores de partido entregarán sin tardanza à los colectores los cuadernos donde estos anoten, con separacion de 4 por 100 y primicia, lo que recauden, con la espresion que se ha dicho en la prevencion 4.ª Estos cuadernos serán foliados y rubricados por los administradores, cura y alcalde de los respectivos pueblos.

7.ª Los colectores son obligados á devolver estos mismos cuadernos llenos á los administradores tan pronto como se concluya la recoleccion y el cotejo de que se hablará en la prevencion 9.ª, sin la dilacion escandalosa y perjudicial que en el año último se ha esperimentado; en la inteligencia de que serán responsables de los daños que se causen si por su negligencia y falta de cumplimiento en sus deberes se retrasasen los dividendos, ademas de no tener derecho á cobrarse soldada por un servicio que no hacen con oportunidad. Tambien son obligados á cumplir las órdenes que les comunique su respectivo administrador de partido, como emanadas de esta Junta y Contaduría.

8.ª Concluida la recoleccion, y cuando el párroco invite al administrador del partido, se hará la medicion de granos el dia que éste señale, á su presencia ó de la persona que encargue, del párroco, del alcalde y del colector, cuya diligencia se autorizará por los mismos.

9.ª Finalizada la medicion, las mismas personas que la presenciaron examinarán los cuadernos del colector y los cotejarán con los recibos de los contribuyentes, que el Alcalde deberá recojer con anticipacion à calidad de devolucion. Si se advirtiese algun fraude ú ocultacion, el Alcalde hará comparecer en el acto al que le hubiese cometido, y le hará reparar la falta. Esta diligencia de cotejo se firmará por los mismos.

10. En el acto se formarán tres relaciones iguales del resultado de la medicion de lo correspondiente al 4 por 100, y otras tres de la primicia: una de cada prestacion conservará el colector, otra el administrador, y este remitirá otra á la Contaduría diocesana, cuyas relaciones autorizarán los ya repetidos.

11. La esperiencia ha hecho conocer á esta Junta que la conducta observada en el año último por algunos colectores inspira poca esperanza de que en el presente llenen sus deberes de un modo ventajoso à la masa comun, y cual debe hacerlo un

colector celoso y diligente; y si bien intentó remover á los apáticos, negligentes y que adolecian de otros defectos, de que tuvo noticia, no creyó conveniente hacerlo por no ser ya tiempo oportuno y evitar mayores males. Deseando pues que no se repitan, se autoriza á los párrocos, que deben tener el suficiente conocimiento, para que en union de los alcaldes manden continuar á aquellos que su porte no haya desmerecido al esacto cumplimiento y puntual servicio que deben prestar, y remuevan á los que no dieron pruebas de ser acreedores á su continuacion, nombrando en su lugar á otros que se hallen adornados de los requisitos necesarios á un cargo tan delicado, dando parte del nuevo nombrado al administrador de partido y á la Junta, reservándose sin embargo esta el hacer por sí directamente este nuevo nombramiento en los pueblos que la parezca.

12. Finalmente se encarga la mas puntual observancia de todos y cada uno de los artículos de la citada ley de 16 de Julio de 1840 y Real instruccion de 25 del mismo, insertas en el boletin oficial de esta provincia n. 98 de 14 de Agosto.

La Junta llena de la mayor confianza espera del celo y religiosidad de los Sres. alcaldes y justicias de este Obispado, que penetrados del sagrado objeto á que está destinado el producto del 4 por 100 y primicia, nada menos que al sostenimiento del culto divino y manutencion de los ministros del Altísimo en esta nacion, que católica por escelencia á ello se obligó en el código fundamental, desplegarán todo el lleno de su autoridad contra aquellos (si por desgracia hubiese alguno) que olvidado de uno de su principales deberes de conciencia y de justicia, intentasen defraudar la mas peña parte de lo que está dedicado á fines tan cristianos como justos; no perdiendo de vista que en la esactitud del pago pende el cubrir las asignaciones á los respectivos acreedores. Soria 11 de Agosto de 1841.=*Manuel Ramon Herrero*, Presidente.=P. A. D. L. J., *Eulogio Estébanez*, Vocal secretario.

Intendencia de la provincia de Soria.

Número 339.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Ingresos y distribucion del mes de Julio de 1841.

			Papel.		*Metálico.*		*Total.*	
Existencia del mes anterior.			47996	28	78965	31	126962	25
Recaudado en el presente.			61089	24	388897		449986	24
			109086	18	467862	31	576949	15
Distribucion.								
A la Casa Real.								
Al Ministerio de Estado.								
Al de Gobernacion.								
Al de Gracia y Justicia.	7575	30						
Al de Guerra.	181588	18						
Al de Marina.								
Por gastos reproductivos de las rentas consignados en los meses de Junio y Julio.	96569	25						
					354664	12	423154	4
Por sueldos de empleados activos consignados en el de Julio.	19254	27						
Por id. de las clases pasivas consignados en el de Julio.	15942	—						
Por gastos de escritorio correspondientes à la consignacion de Julio.	3733	14						
Devoluciones y reintegros.								
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Junio.	30000							
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.	50831	20						
Id. id. perteneciente al Ministerio de Hacienda.	17658	6						
			68489	26				
Existencias.			40596	26	113198	19	153795	11

Soria 8 de Agosto de 1841.=V.° B.°=*Villaverde.*=*Juan Miguel Montoro.*=*Simon del Palacio.*

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.